FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por:
HANDA VARGAS DE PRETEL
Miriam FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fe
Fecha: 25/07/2025 15:27:47-0500

EXP. N.° 00807-2024-PA/TC
SAN MARTÍN
GUSTAVO PADILLA PINEDO

Firmado digitalmente por:
DOMINGUEZ HARO Helder FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 04/07/2025 19:36:25-0500

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de junio de 2025, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro, Gutiérrez Ticse y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Olga Cristina del Rocío Gavancho León, abogada de don Gustavo Padilla Pinedo, contra la resolución de fojas 1026[1], de fecha 18 de diciembre de 2023, expedida por la Sala Civil Descentralizada de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha 24 de marzo de 2023[2], el recurrente interpuso demanda de amparo contra los fiscales de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tarapoto y de la Primera Fiscalía Superior Penal de Tarapoto, del Distrito Fiscal de San Martín, así como contra Wilson Torres Delgado, Margarita Pasmiño Amansifuen y Juan José Aranda Pasmiño, a fin de que se declare la nulidad de las siguientes disposiciones fiscales: **(i)** Disposición 9, de fecha 28 de octubre de 2022[3], en los extremos en que declaró que no procedía formalizar ni continuar con la investigación preparatoria contra Wilson Torres Delgado, Margarita Pasmiño Amansifuen y Juan José Aranda Pasmiño por la presunta comisión de los delitos de usurpación agravada, daños simples y ejercicio arbitrario de derecho por mano propia[4]; **(ii)** Disposición 10, de fecha 10 de enero de 2023[5], que resolvió incluir como agraviado al Estado-Poder Judicial conforme a lo ordenado por

[1] Tomo III.
[2] Folio 230 Tomo I.
[3] Folio 32 – Tomo I.
[4] Carpeta fiscal 275-2021.
[5] Folio 28 - Tomo I.

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.° 1412, Decreto Supremo N.° 029-2021-PCM y la Directiva N.° 002-2021-PCM/SGTD.

URL: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/00807-2024-AA.pdf

Tribunal Constitucional

Firmado digitalmente por:
GUTIERREZ TICSE Luis Gustavo FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 07/07/2025 17:32:09-0500

Tribunal Constitucional

Firmado digitalmente por:
OCHOA CARDICH Cesar Augusto FIR 06626828 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 24/07/2025 14:00:26-0500

el superior; y **(iii)** Disposición 22-2023-MP-1°FSP-SM-T, de fecha 24 de enero de 2023[6], notificada el 2 de febrero de 2023[7], que declaró infundado el recurso de elevación y confirmó la precitada Disposición 9. Accesoriamente, pide que se remita copia de los actuados al Ministerio Público para que se formalice la correspondiente denuncia penal contra los fiscales demandados por la comisión de los delitos de prevaricato y abuso de autoridad. Alega la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela procesal efectiva, a la debida motivación de las disposiciones fiscales y por contravenir el principio de igualdad.

Aduce, en líneas generales, que en virtud del recurso de elevación que formuló contra la Disposición 9, en la cual se declaró que no procedía formalizar ni continuar con la investigación preparatoria por los delitos de usurpación agravada, daños simples y ejercicio arbitrario del derecho que denunció, mediante la Disposición 229-2022-MP-1°FSP-SM-T, de fecha 21 de diciembre de 2022, el superior declaró nula la impugnada y ordenó devolver los actuados por no haberse emitido pronunciamiento sobre los dos últimos delitos y por haberse obviado comprender en la investigación al procurador público del Poder Judicial. Añade que, devueltos los actuados, el fiscal provincial demandado "groseramente" emitió la cuestionada Disposición 10, de fecha 10 de enero de 2023, incorporando como agraviado al Estado-Poder Judicial y, además, señaló que se ratificaba y reproducía los fundamentos esgrimidos en la Disposición 9, sin emitir otra disposición que sustente un nuevo archivo y sin mediar la actuación de diligencia alguna, ni esperar el apersonamiento del procurador público del Poder Judicial, contraviniendo los principios de igualdad, falta de motivación de sus decisiones y negándole la tutela efectiva y el debido proceso, además de transgredir el normal procedimiento establecido en nuestro ordenamiento jurídico. Añade que la ratificación de la Disposición fiscal 9 confirma la renuencia del fiscal provincial demandado a cumplir con el mandato constitucional de formalizar y continuar con la investigación preparatoria pese a tener elementos objetivos para ello, usurpando funciones propias del Poder Judicial, pues su desarrollo se sustenta en aspectos referidos a la posesión y el derecho de propiedad y con elementos apartados de los que es materia de investigación. Agrega que tal decisión quedó convalidada con la Disposición 22-2023-MP-1°FSP-SM-T, que, desestimando el recurso de

[6] Folio 4 – Tomo I.
[7] Folio 27 – Tomo I.

elevación, la confirmó y, además, declaró que carecía de objeto emitir pronunciamiento sobre el pedido de exclusión fiscal que solicitó.

Sostiene que la sucesión de doña Teodora Amasifuen de Pasmiño, fallecida el 29 de julio de 2019, tenían fijado su domicilio en Lima y que recién a partir del año 2020 sus sucesores hicieron presencia en la ciudad de Tarapoto, más aún, recién advirtieron la existencia del predio materia de litis al hacer la búsqueda registral para efectuar el trámite sucesorio entre noviembre y diciembre de 2020, por lo que no pudieron ejercer la posesión con anterioridad. Añade que lo argüido por los fiscales demandados en el sentido de que por su condición de ingeniero civil no podía desconocer la existencia de la información registral no puede servir de justificación para desestimar su denuncia basándose en argumentos de naturaleza civil referidos a las formas de posesión y el derecho de propiedad, cuando en el proceso penal lo estelar se encuentra vinculado al derecho de posesión y la usurpación ejercida por los denunciados.

Indica que los denunciados tenían conocimiento de que el actor venía ejerciendo la posesión inmediata del predio en cuestión y que incluso se comunicaron telefónicamente con él requiriéndole que se constituyera al predio para conversar. Precisó que ejercía tal posesión desde octubre de 2010, a la que se suma los periodos de posesión ejercida por los anteriores propietarios desde el 7 de febrero de 2006.

Añade que entre el 1 y el 16 de febrero de 2021 los denunciados irrumpieron en su propiedad, colocando cadenas y candados, pero que el actor ejerció la defensa posesoria inmediata, contando incluso con la presencia de notario público; no obstante, el 19 de febrero de 2020 los denunciados volvieron a ingresar al predio ejerciendo violencia, destruyendo construcciones existentes y rompiendo el ingreso y cerco perimétrico amparándose en un derecho inscrito que no les otorga la prerrogativa de violentar la posesión que él ejercía. Indica también que los denunciados no han desvirtuado los cargos imputados.

Agrega que la disposición cuestionada contiene conceptos jurídicos que no guardan relación con los hechos o la naturaleza de los delitos imputados, a lo que se suma la realización de actos de investigación practicados en forma sesgada, como la constatación e inspección que solo recogió el dicho de los

imputados, sin importar la participación del actor. Indica que el fiscal provincial señaló que, existiendo un conflicto de intereses sobre el mismo bien, la discusión sobre el derecho a la propiedad debía ventilarse en la vía extrapenal y que ya se encuentra en curso su demanda de prescripción adquisitiva de dominio.

Mediante Resolución 1, de fecha 28 de marzo de 2022[8], el Segundo Juzgado Civil de Maynas-Tarapoto, de la Corte Superior de Justicia de San Martín, admitió a trámite la demanda.

Por escrito de fecha 13 de abril de 2023[9], doña Margarita Pasmiño Amansifuen, don Juan José Aranda Pasmiño y don Wilson Torres Delgado contestan la demanda señalando que no se ha demostrado la vulneración de los derechos invocados por el demandante.

Por escrito de fecha 18 de abril de 2023[10], don Juan Domingo León Estrella, fiscal superior demandado, contestó la demanda manifestando, entre otras cosas, que lo pretendido por el recurrente era cuestionar el resultado de la valoración de los elementos de convicción actuados y recabados durante la investigación.

Por escrito de fecha 19 de abril de 2023[11], don Ángel Emanuel Llanos Morales, fiscal provincial demandado, contestó la demanda adhiriéndose a los fundamentos vertidos por el codemandado don Juan Domingo León Estrella.

Por su parte, la abogada delegada de la Procuraduría Pública del Ministerio Público contestó la demanda[12] señalando que las disposiciones cuestionadas se encuentran debidamente motivadas, conforme al principio de legalidad y en el marco del debido proceso.

[8] Folio 261 - Tomo I.
[9] Folio 281 - Tomo I.
[10] Folio 291 - Tomo I.
[11] Folio 870 – Tomo II.
[12] Folio 922 – Tomo II.

La audiencia única se llevó a cabo el 1 de agosto de 2023[13] y la causa quedó expedita para resolver.

Mediante Resolución 8, de fecha 21 de setiembre de 2023[14], el Segundo Juzgado Civil de Maynas-Tarapoto, de la Corte Superior de Justicia de San Martín, declaró infundada la demanda porque, en su opinión, no se acreditó los agravios invocados en ella, pues la cuestionada Disposición fiscal 9 sí se pronunció sobre los tres delitos denunciados y en la Disposición 10 se subsanó la omisión advertida por el superior y reiteró la decisión de no formalizar ni continuar la investigación preparatoria, lo que no implica *per se* la renuncia a su función persecutoria. Agrega que el demandante no ha precisado por qué considera sesgada la decisión del fiscal superior ni de qué manera habría usurpado las funciones del Poder Judicial.

A su turno, la Sala Civil Descentralizada de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín, mediante Resolución 12, de fecha 18 de diciembre de 2023[15], confirmó la apelada, por considerar que la disposición fiscal superior cuestionada se encuentra debidamente motivada y que, además, no se aprecia la vulneración de los derechos a la igualdad y al debido proceso de la recurrente.

FUNDAMENTOS

Petitorio y determinación del asunto controvertido

1. El objeto del presente proceso es que se declare la nulidad de las siguientes disposiciones fiscales: **(i)** Disposición 9, de fecha 28 de octubre de 2022, en los extremos en que declaró que no procedía formalizar ni continuar con la investigación preparatoria contra Wilson Torres Delgado, Margarita Pasmiño Amansifuen y Juan José Aranda Pasmiño por la presunta comisión de los delitos de usurpación agravada, daños simples y ejercicio arbitrario de derecho por mano propia[16]; **(ii)** Disposición 10, de fecha 10 de enero de 2023, que resolvió incluir como agraviado al Estado-Poder Judicial conforme a lo ordenado por el

[13] Folio 980 -Tomo III.
[14] Folio 984 – Tomo III.
[15] Folio 1026 – Tomo III.
[16] Carpeta fiscal 275-2021.

superior; y **(iii)** Disposición 22-2023-MP-1°FSP-SM-T, de fecha 24 de enero de 2023, que declaró infundado el recurso de elevación y confirmó la precitada Disposición 9. Accesoriamente, pide que se remita copia de los actuados al Ministerio Público para que se formalice la correspondiente denuncia penal contra los fiscales demandados por la comisión de los delitos de prevaricato y abuso de autoridad. Alega la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela procesal efectiva, a la debida motivación de las disposiciones fiscales y por contravenir el principio de igualdad.

Sobre la tutela jurisdiccional efectiva en el ejercicio de la función jurisdiccional y fiscal

2. Como lo ha precisado este Tribunal Constitucional, en lo que respecta a la tutela jurisdiccional efectiva, su contenido está relacionado con la necesidad de que, en cualquier proceso que se lleve a cabo, los actos que lo conforman se realicen dentro de los cauces de la formalidad y la consistencia propias de las labores de impartición de justicia. Dicho con otras palabras, se debe buscar que los justiciables no sean sometidos a instancias vinculadas con la arbitrariedad o los caprichos de quien debe resolver el caso. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva se configura, entonces, como una concretización transversal el resguardo de todo derecho fundamental sometido a un ámbito contencioso[17].

Sobre el derecho a la debida motivación de las resoluciones fiscales

3. El artículo 159 de la Constitución prescribe que corresponde al Ministerio Público conducir desde su inicio la investigación del delito, así como ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte. Este mandato constitucional, como es evidente, ha de ser cumplido con la debida diligencia y responsabilidad, a fin de que las conductas ilícitas no queden impunes y se satisfaga y concretice el principio del interés general en la investigación y persecución del delito. A partir de ello, este Tribunal ha advertido en diversa jurisprudencia que el proceso de amparo es la vía idónea para analizar si las actuaciones o decisiones fiscales observan o no los derechos fundamentales o, si en su caso, superan o no

[17] Sentencia emitida en el Expediente 06342-20013-PA/TC, fundamento 8.

el nivel de proporcionalidad y razonabilidad que toda decisión debe suponer.

4. En cuanto al derecho a la debida motivación de las decisiones fiscales, este Tribunal tiene también establecido que la motivación debida de las decisiones de las entidades públicas -sean o no de carácter jurisdiccional- comporta que el órgano decisor y, en su caso, los fiscales, al resolver las causas, describan o expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Ello implica también que exista congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, que por sí misma, la decisión exprese una suficiente justificación de su adopción. Esas razones, por lo demás, deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino, y sobre todo, de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite de la investigación o del proceso del que se deriva la decisión cuestionada[18].

5. Con base en ello, el Tribunal Constitucional tiene precisado que el derecho a la debida motivación de las decisiones fiscales también se ve vulnerado cuando la motivación es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas de hecho o de derecho que sustentan la decisión fiscal, o porque se intenta dar solo un cumplimiento formal a la exigencia de la motivación. Así, toda decisión fiscal que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional[19].

6. Cabe recordar que, conforme a lo señalado por este Alto Colegiado, "La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión[20].

7. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una decisión fiscal constituye automáticamente una violación del

[18] Sentencia emitida en el Expediente 04437-2012-PA/TC, fundamento 5.
[19] Sentencia emitida en el Expediente 04437-2012-PA/TC, fundamento 6.
[20] Sentencia emitida en el Expediente 01230-2012-PA/TC, fundamento 11.

derecho a la debida motivación de las decisiones fiscales. Ello solamente se da en aquellos casos en los que dicha facultad se ejerce de manera arbitraria, es decir, solo en aquellos casos en los que la decisión fiscal es más bien fruto del decisionismo que de la aplicación razonable del derecho y de los hechos en su conjunto.

Análisis del caso concreto

8. En primer lugar, del examen de la cuestionada Disposición 9, de fecha 28 de octubre de 2022, se aprecia que en ella el fiscal provincial a cargo de la investigación penal declaró extinguida la acción penal contra don Segundo Jorge Pasmiño García en razón de su fallecimiento y, además, declaró que no procedía formalizar ni continuar con la investigación preparatoria contra Margarita Pasmiño Amansifuen, Juan José Aranda Pasmiño y Wilson Torres Delgado, por la presunta comisión de los delitos de usurpación agravada, daños simples y ejercicio arbitrario de derecho por mano propia. Para el efecto, luego de referirse brevemente a los hechos denunciados[21], de efectuar la calificación jurídica de estos[22] e interpretar los tipos penales en los que los subsumió[23], procedió a analizar el caso concreto[24] iniciando con el delito de usurpación[25], para lo cual examinó los hechos que sustentaron la denuncia y la prueba aportada en ella[26], y reseñó brevemente los elementos de convicción obtenidos en las diligencias fiscales practicadas conforme a lo ordenado en la disposición de apertura de investigación preliminar[27], por lo que de la valoración efectuada de ellos concluyó que no se encontraba acreditado que el denunciante tuviera la condición de poseedor del predio materia de litis y que en realidad en él no vivía nadie, precisando que "como dicen los mismos implicados en el caso, únicamente realizaban labores de limpieza", no habiendo el denunciante acreditado fehacientemente que hubieran ejecutado actos posesorios, más aún cuando se trataba de un bien registrado a nombre del denunciado

[21] Fundamento primero.
[22] Fundamento segundo.
[23] Fundamento tercero.
[24] Fundamento quinto.
[25] Fundamento quinto, numeral 5.1.
[26] Fundamento quinto, numerales 5.1.1 y 5.1.2.
[27] Fundamento quinto, numerales 5.1.3 y 5.1.4.

Segundo Jorge Pasmiño García, quien dio una versión diferente de los hechos[28].

9. Así, teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 202, inciso 3, del Código Penal, el fiscal demandado concluyó que al no haber el denunciante "ostentado ni ejercido la posesión" del inmueble materia de litis resultaba imposible que se hubiera alterado y turbado posesión alguna, no habiéndose configurado el supuesto previsto en dicha norma penal; agregó que si nadie vivía en el predio, el ingreso en él resultaba fácil y accesible por existir únicamente cercos perimétricos y una entrada de libre amplitud, habiendo los denunciados ingresado para realizar labores de mantenimiento y limpieza en mérito al título adquirido por la vía sucesoria de quien figuraba como propietaria registral; por ello, el fiscal consideró que, si bien el denunciante alegó tener derecho sobre el predio por haberlo adquirido mediante contrato de compraventa privado —de quien no tenía título registrado—, no podía oponerlo al título registrado que ostentaban dos de los denunciados. Agregó que cualquier discusión en relación con el derecho a la propiedad o los cuestionamientos a la posesión debían ser dilucidados en la vía extra penal, y dejó señalado que el denunciante ya había iniciado un proceso de prescripción adquisitiva de dominio. Además, tampoco encontró acreditada la alegada turbación a la posesión mediante amenaza, pues en el momento de los hechos denunciados no se encontró la presencia de ninguna persona en el predio, por lo que no se evidenció amenaza alguna, ya que incluso existió una previa conversación entre las partes, y recordó que el denunciante concurrió al terreno únicamente para dejar constancia de la supuesta usurpación.

10. Del mismo modo, pronunciándose sobre el delito de daños[29], luego de precisar en qué consistía la conducta delictiva y de referirse a las exigencias previstas en el artículo 201 del Código Procesal Penal[30] para

[28] Fundamento quinto, numeral 5.1.5.
[29] Fundamento quinto, numeral 5.
[30] **Artículo 201 Preexistencia y Valorización.-**
1. En los delitos contra el patrimonio deberá acreditarse la preexistencia de la cosa materia del delito, con cualquier medio de prueba idóneo.
2. La valorización de las cosas o bienes o la determinación del importe del perjuicio o daños sufridos, cuando corresponda, se hará pericialmente, salvo que no resulte

los delitos contra el patrimonio[31], el fiscal, valorando la prueba actuada, concluyó que en el caso analizado no se había acreditado la preexistencia de la cosa materia del delito o a cuánto ascendía el posible perjuicio ocasionado[32].

11. En relación con el delito de justicia por mano propia[33], además de precisar los elementos constitutivos de este tipo penal, uno de los cuales era que el agente debía ser titular del derecho del que se abusa y que debía actuar con dolo, el representante del Ministerio Público encontró que los investigados Juan José Aranda Pasmiño y Wilson Delgado Torres no tenían derecho alguno sobre el inmueble materia de controversia y que, por tanto, la conducta que se les atribuía no se enmarcaba en el referido tipo penal; por otro lado, en relación con Segundo Jorge Pasmiño García y Margarita Pasmiño Amansifuen, no encontró acreditado que hubieran tenido "el dolo de ejercer su derecho de manera arbitraria o ilegal, ni propiamente de querer hacer justicia por mano propia", en la medida en que ellos pidieron conversar con el denunciante en el predio materia de litis, mostrándole los documentos que respaldaban su derecho e invitándolo a que dejara de realizar trabajos en el predio por ser de su propiedad y que se retirara. Es más, viendo que su pedido no fue atendido, acudieron hasta en dos oportunidades a la autoridad policial a denunciarlo por usurpación, mostrando así su voluntad de solucionar el problema, pero el denunciante siguió realizando actos sobre el predio, lo que hizo entrar en conflicto a ambas partes. De este modo, el fiscal no encontró que los denunciantes hubieran querido ejercer su derecho como propietarios de manera arbitraria, pues usaron los canales pacíficos para ello, y el hecho de que hubiesen ingresado en el predio tampoco evidenciaba arbitrariedad, tanto más si eran propietarios y el acceso era fácil. Por tanto, no se requería superar trabas u obstáculos férreos, ni concurrían los elementos típicos de delito previsto en el artículo 417 del Código Penal[34].

necesario hacerlo por existir otro medio de prueba idóneo o sea posible una estimación judicial por su simplicidad o evidencia.

[31] Fundamento quinto, numerales 5.2.1 y 5.2.2.

[32] Fundamento quinto, numerales 5.2.3.

[33] Fundamento quinto, numeral 5.3

[34] **Artículo 417.-** El que, con el fin de ejercer un derecho, en lugar de recurrir a la autoridad, se hace justicia arbitrariamente por si mismo, será reprimido con prestación de servicio

12. Concluyó que en el caso no concurría ninguna de las circunstancias para calificar la conducta de los investigados como delito de usurpación, daños o justicia por mano propia, y precisó que al ser el punto principal de discusión la dilucidación de la posesión sobre el predio materia de litis, la controversia debía dilucidarse en la vía extrapenal.

13. Antes de examinar las otras dos disposiciones fiscales cuestionadas, este Tribunal Constitucional considera pertinente indicar que el recurrente formuló recurso de elevación[35] contra la disposición analizada en los fundamentos que anteceden, siendo los autos elevados al fiscal superior, quien mediante la Disposición 229-2022-MP-1°FSP-SM-T, de fecha 21 de diciembre de 2022[36], advirtió que se había emitido pronunciamiento sobre el delito contra la administración de justicia en la modalidad de ejercicio arbitrario del derecho por propia mano, pero que no se había incluido al Poder Judicial como parte agraviada, no advirtiendo tampoco que se le hubiera notificado con la impugnada Disposición 9. Por ello dispuso devolver los actuados para que se corrija las falencias advertidas.

14. Así, mediante la cuestionada Disposición 10, de fecha 10 de enero de 2023, el fiscal provincial demandado, dando cumplimiento al mandato superior, resolvió incluir como agraviado al Estado en relación con el delito contra la administración de justicia en la modalidad de ejercicio arbitrario de derecho por mano propia; ordenó que se le notifique las disposiciones emanadas en dicha investigación; agregó que se ratificaba y reproducía los fundamentos de la Disposición 9 y ordenó que esta última sea notificada al procurador público del Poder Judicial.

15. Ahora bien, habiendo el amparista formulado recurso de elevación[37] contra la disposición referida *supra*, mediante la también cuestionada Disposición 22-2023-MP-1°FSP-SM-T, de fecha 24 de enero de 2023, el fiscal superior demandado declaró infundado el medio impugnatorio y confirmó la Disposición 9. Para ello, dicho fiscal se refirió brevemente a

comunitario de veinte a cuarenta jornadas.

[35] Folio 492 – Tomo II.
[36] Folio 29 – Tomo I.
[37] Folio 511 – Tomo II.

los hechos materia de investigación[38], efectuó una reseña de lo actuado en la carpeta fiscal, incluyendo las diligencias practicadas y el acervo probatorio acopiado[39], y relató brevemente los fundamentos de la recurrida Disposición 9[40] y de los agravios esbozados por el denunciante en su recurso de elevación[41]. Tras ello, analizando el caso concreto procedió a examinar y valorar el acervo probatorio acopiado y actuado[42], a partir de lo cual se pronunció sobre los agravios vertidos en el recurso de elevación, no encontrándolos estimables.

16. Así, señaló que encontrándose registrada en la Sunarp la adquisición del predio en cuestión por la causante de los denunciados y la adquisición de estos por la vía sucesoria[43], no era contundente el argumento del recurrente en el sentido de que no tuvo conocimiento de tales inscripciones, pues lo normal es que antes de comprar un inmueble se verifique quién es el propietario registral, exigencia de autoprotección que resultaba mayor en el denunciante por su condición de ingeniero civil, consultor de obras y perito judicial con más de 12 años de experiencia profesional[44]. Asimismo, no consideró atendible el agravio referido a que los denunciados iniciaron una secuencial y permanente hostilización y perturbación de su posesión a partir de la inscripción de su derecho sucesorio, que se produjo en noviembre de 2020, pues los hechos denunciados se dieron en el lapso del 1 al 16 de febrero de 2021. Del mismo modo, pronunciándose sobre los agravios del recurrente referidos a que la perturbación a su posesión se encontraría acreditada con las declaraciones de su guardián y su vecino —sus testigos directos—, el fiscal superior tuvo en cuenta que los denunciados atribuyeron antes al denunciante haber realizado actos de perturbación de la posesión y que no teniendo dichos testigos su domicilio fijado en las inmediaciones del predio en litigio, según los datos de su DNI, al ser confrontadas sus sindicaciones con otros medios probatorios, el fiscal concluyó que no le generaban certidumbre. Además, precisó que el

[38] Considerandos 1 a 3.
[39] Considerandos 4 a 35.
[40] Consideración 36.
[41] Consideración 37.
[42] Consideración ss a 42.
[43] Considerandos 40 a 42.
[44] Considerando 43.

recurrente justificaba su posesión en un documento simple de compraventa sin fecha cierta, en tanto que la parte denunciada contaba con documentos inscritos en la Sunarp, en la que se consignó que venían poseyendo el predio de forma directa, continua, pacífica y pública, por lo que concluyó que el denunciante no pudo sustentar probatoriamente sus agravios, los cuales calificó de apreciaciones subjetivas, señalando que la recurrida contaba con una motivación adecuada y que no adolecía de vicios procesales que ameritaran su nulidad.

17. Así pues, del análisis externo de las disposiciones fiscales materia de cuestionamiento, se advierte que sí se encuentran suficientemente motivadas en tanto expresaron las razones fácticas y jurídicas que respaldaron las decisiones contenidas en ellas. En efecto, en el caso de la Disposición 9, de fecha 28 de octubre de 2022, el fiscal provincial demandado declaró que no procedía formalizar ni continuar con la investigación preparatoria contra Margarita Pasmiño Amansifuen, Juan José Aranda Pasmiño y Wilson Torres Delgado por la presunta comisión de los delitos de usurpación agravada, daños simples y ejercicio arbitrario de derecho por mano propia, porque del examen de los hechos denunciados realizado a partir de la valoración de la prueba acopiada durante la investigación preliminar y de la interpretación y aplicación de las normas del Código Penal que regulan cada uno de los tipos penales invocados concluyó que en el caso no concurría ninguna de las circunstancias para calificar la conducta atribuida a los investigados como delito de usurpación, daños y justicia por mano propia. Así mismo, en el caso de la Disposición 22-2023-MP-1°FSP-SM-T, de fecha 24 de enero de 2023, el fiscal revisor desestimó los agravios que sustentaron el recurso de elevación tras examinarlos a la luz de la valoración que efectuó de la prueba acopiada durante la investigación preliminar y confirmó la impugnada Disposición 9.

18. En lo concerniente a la Disposición 10, de fecha 10 de enero de 2023, cabe señalar que en ella el fiscal provincial, dando cumplimiento a lo ordenado en la Disposición 229-2022-MP-1°FSP-SM-T, incorporó al Estado-Poder Judicial como agraviado en relación con el delito de ejercicio arbitrario de derecho por mano propia y dispuso que se le notifique a su procurador público todas las disposiciones expedidas, incluyendo la Disposición 9, ratificándose y reproduciendo los

fundamentos que la respaldaron. Así pues, se aprecia que, en la disposición fiscal en comento, el fiscal provincial demandado cumplió con el mandato superior respecto a la incorporación del Poder Judicial como parte agraviada en la investigación subyacente y que, "en lo demás", se ratificó y reprodujo los fundamentos de la Disposición 9; es decir, que, en relación con decisión de no formalizar ni continuar con la investigación preparatoria contra Wilson Torres Delgado, Margarita Pasmiño Amansifuen y Juan José Aranda Pasmiño por la presunta comisión de los delitos de usurpación agravada, daños simples y ejercicio arbitrario de derecho por mano propia, el fiscal empleó la motivación por remisión. Por ende, no se advierte vicio que afecte su validez y carece de asidero lo argumentado por el recurrente en el sentido de que no se habría emitido otra disposición que sustente un nuevo archivo y que no habría mediado la actuación de diligencia alguna.

19. Asimismo, el actor cuestiona el hecho de que se expidiera la Disposición 10, en la cual el fiscal superior se ratificó y reprodujo los fundamentos de la Disposición 9, sin esperar el apersonamiento del Poder Judicial; empero, no explica cómo tal situación tendría incidencia directa en sus derechos fundamentales y, en todo caso, de haberse puesto en indefensión a dicha entidad pública sería ella la llamada a efectuar las objeciones que considerara pertinentes.

20. Por lo demás, tampoco se aprecia la manifiesta vulneración del derecho de defensa que también se alega, pues en los actuados del proceso subyacente obrantes en autos no consta que el recurrente se hubiera visto impedido arbitrariamente de formular las alegaciones que a su derecho convenían al interior de la investigación subyacente ni de ejercer los mecanismos legales previstos para su defensa.

21. Finalmente, en relación con la alegada vulneración del derecho a la igualdad, de lo actuado se advierte que el actor no ha justificado debidamente cómo, en su caso, se habría producido la vulneración de tal derecho fundamental ni cuál sería el término de comparación, por lo que no se aprecia una manifiesta vulneración del derecho en mención.

22. Así pues, no habiéndose afectado el contenido constitucionalmente protegido de ninguno de los derechos invocados por el recurrente, la demanda debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

DOMÍNGUEZ HARO
GUTIÉRREZ TICSE
OCHOA CARDICH

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE